

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Quincuagésimo octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 6-10 de julio de 2009

Cuestiones administrativas

REGLAMENTO

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría. En el Anexo 1 figura el Reglamento en vigor del Comité Permanente.
2. En el documento SC57 Doc. 4.1 de la 57ª reunión del Comité Permanente (SC57, Ginebra, julio de 2008), la Secretaría recomienda que el Comité examine los artículos del Reglamento relacionados con las "credenciales", la "participación de observadores de organizaciones internacionales" y los "documentos para las reuniones".
 - a) En relación con las credenciales: La Secretaría señaló a la atención el hecho de que en anteriores reuniones del Comité algunos participantes no tenían credenciales y pidió al Comité que considerase si esto representaba un problema y, en caso afirmativo, que tomase una decisión al respecto. (Se propusieron varias opciones).
 - b) En relación con la participación de observadores de organizaciones internacionales: La Secretaría recomendó que se enmendase el párrafo 2 del Artículo 6 para especificar que, como condición para participar en una reunión del Comité, cualquier organismo u órgano no gubernamental nacional debería presentar la prueba de su aprobación por el Estado en que se encuentra ubicado, eliminando así este requisito para los órganos internacionales, como sucede en el Reglamento de la Conferencia de las Partes.
 - c) En relación con los documentos para las reuniones: La Secretaría recomendó que se enmendase el Artículo 20 para indicar que las Partes directamente afectadas por los documentos que se consideren en una reunión del Comité deberían ser avisado con antelación y debería enviar el documento, si así se solicita, en vez de enviar documentos automáticamente a todas las Partes concernidas.
3. Durante la reunión, el Comité estableció un grupo de trabajo para examinar esas recomendaciones. Presentó las enmiendas propuestas al Reglamento en el documento SC57 Com. 2 (véase el Anexo 2). Sin embargo, el Comité no acordó esas enmiendas y solicitó que la cuestión se examinase ulteriormente por procedimiento postal y la Secretaría preparase un documento para su examen en la presente reunión.
4. Los miembros del Comité intercambiaron opiniones inicialmente por fax y correo electrónico y ulteriormente a través del Foro del Comité Permanente en el sitio web de la CITES.
5. A tenor de las enmiendas propuestas a los artículos del Reglamento contenidas en el documento SC57 Com. 2, y tomando en consideración el intercambio de opiniones entre los miembros del Comité, la Secretaría ha preparado los cuadros que figuran a continuación, con propuestas revisadas para enmendar el Reglamento. Cabe señalar que algunas de las enmiendas propuestas apenas suscitaron comentarios y parece que son ampliamente aceptables. Las enmiendas propuestas a dos

artículos (Artículo 9 y Artículo 12) plantearon problemas y siguen haciéndolo. Un miembro manifestó que no estaba convencido de que fuese necesario cambiar el Reglamento.

6. En los cuadros que figuran a continuación, el texto en la columna del medio se basa en las propuestas contenidas en el documento SC57 Com. 2. Los cambios propuestos marcados en ese documento (las adiciones aparecen en subrayado y las supresiones tachadas) se aceptaron cuando se preparó este documento. En consecuencia, los cambios marcados en esos cuadros indican la base del documento SC57 Com. 2. En cuanto a los Artículos 9 y 12, se han utilizado corchetes para aislar el texto que plantea problemas y que la Secretaría no recomienda.

Artículo	Texto enmendado propuesto	Observaciones de la Secretaría
Representación y participación		
6.1	Cualquier órgano u organismo técnicamente calificado en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y la flora silvestres puede estar representado en las reuniones del Comité por observadores, y cualquier persona así calificada puede participar como observador, siempre que sean invitados por el Presidente, <u>Toda solicitud para obtener una invitación debe hacerse de conformidad con el procedimiento siguiente, y admitidos por el Comité:</u>	Las propuestas expuestas aquí muestran en gran medida las observaciones de los miembros del Comité Permanente. Una Parte puso en tela de juicio la necesidad de cambiar el Artículo 6.
	a) el Presidente puede invitar a cualquier órgano, organismo o persona debidamente calificada a participar en una reunión;	El motivo inicial era suprimir la necesidad [en el párrafo b) ii)] de que las organizaciones internacionales obtuviesen la aprobación del Estado en que se encuentra su sede. Este cambio vuelve a introducirse aquí. En la SC57, el Grupo de trabajo sobre el Reglamento propuso enmendar este artículo para establecer un sistema claro para poder invitar a los órganos, organismos y personas a asistir a una reunión del Comité, de modo que la invitación eliminase la necesidad de presentar credenciales.
	<u>ab)</u> las personas que deseen participar como observadores y los órganos <u>y organismos</u> que deseen estar representados en una reunión por observadores deben someter, al menos 30 días antes de la reunión, una solicitud a la Secretaría, junto con: i) los nombres de los observadores; ii) en el caso de órganos no gubernamentales nacionales, la prueba de que han sido aprobados por el Estado en que la persona u el órgano se encuentran ubicados o, en el caso de órganos no gubernamentales internacionales, del Estado en que se encuentran ubicadas sus sedes; y iii) en el caso de una primera solicitud, la información relevante sobre las calificaciones técnicas de la persona u órgano;	
	<u>be)</u> la Secretaría remitirá esta <u>cada</u> <u>solicitud presentada de conformidad con el párrafo a) supra,</u> y la información relevante, al Presidente y a los miembros del Comité para su aprobación, <u>tras lo cual el Presidente podrá cursar una invitación antes de que el Presidente curse su invitación.</u>	
6.2	Una vez admitidos en <u>invitados a</u> una reunión, esos observadores tendrán derecho a participar solo durante las deliberaciones de determinados puntos del orden del día determinados por el Comité, pero no a votar. No obstante, el derecho a participar de cualquiera de esos observadores podrá retirarse si así lo acuerda el Comité.	

Artículo	Texto enmendado propuesto	Observaciones de la Secretaría
Credenciales		
7.	El Representante o, en su ausencia, el Representante suplente de un miembro, antes de ejercer el derecho a votar del miembro en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al miembro en la reunión.	Se trata del Artículo 7 en vigor y no se proponen cambios.
8.	Cualquier observador que represente a un Estado o a las Naciones Unidas, sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar a ese Estado, órgano u organismo.	
9.	Las credenciales a que se hace alusión en los Artículos 7 y 8 se presentarán a la Secretaría de la Convención, [antes de que la persona acreditada entre en la reunión,] junto con una traducción en uno de los idiomas de trabajo, si no están en uno de esos idiomas.	<p>Esta es la más problemática de todas las enmiendas propuestas en la SC57.</p> <p>La adición propuesta por el grupo de trabajo figura entre corchetes. El problema es que van mucho más allá que el Reglamento de la CoP o de otros AAM, el Consejo de Administración del PNUMA o incluso la Asamblea General de las Naciones Unidas. Son también más estrictos que para los observadores de las organizaciones no gubernamentales. En consecuencia, ¿pueden justificarse?</p> <p>Algunas Partes se preguntan cómo puede aplicar la Secretaría este artículo, si se enmienda.</p> <p>Algunas Partes creen que la enmienda entre corchetes crea una contradicción entre este artículo y el Artículo 12. La Secretaría acuerda que puede interpretarse en ese sentido.</p> <p>La Secretaría no apoya el cambio al Artículo 9 que figura entre corchetes. Sin embargo, se pregunta nuevamente si es aceptable que los participantes permanezcan en la sala de reunión e intervengan en los debates si no tienen credenciales. Y, si no lo es, a juicio del Comité ¿qué derechos deberían tener esos participantes?</p> <p>Se plantean muchas posibles opciones (véase el documento SC57 Doc. 4.1).</p>

Artículo	Texto enmendado propuesto	Observaciones de la Secretaría
10.	La Secretaría revisará las credenciales e informará al Comité a la brevedad posible; proporcionará una lista de las credenciales recibidas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 y 8; y señalará a la atención los posibles problemas.	Es un nuevo artículo propuesto por el grupo de trabajo.
11.	A tenor del informe de la Secretaría, el Comité decidirá si acepta las credenciales presentadas o si alguna de ellas debe ser examinada con mayor detenimiento por los miembros del Comité. En este caso, un Comité de Credenciales formado por no más de tres Representantes de los miembros, o sus suplentes, verificarán las credenciales de que se trate e informarán al respecto a la reunión. Se aceptarán credenciales en forma de carta firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro correspondiente o el Director de la Autoridad Administrativa o en forma de <i>nota verbal</i> de una misión permanente. Asimismo, se aceptarán copias autenticadas de las credenciales. Sin embargo, no se aceptarán las credenciales que hayan sido firmadas por la persona a quien acreditan. Las credenciales podrán ser válidas para más de una reunión si así se especifica en las mismas.	Este es el Artículo 10 en vigor. No se propone ningún cambio.
12.	En espera de que se adopte una decisión sobre sus credenciales, los representantes de los miembros y los observadores a que se hace referencia en los Artículos 4 y 5 podrán participar provisionalmente en la reunión. [Sin embargo, si el Comité recibe pruebas de que un participante no está autorizado a representar al Estado, órgano u organismo concernido, no se le otorgará el derecho de hacer uso de la palabra hasta que se presenten sus credenciales. Si el Comité se entera de que un participante no está representando legítimamente a un Estado, órgano u organismo que está autorizado a estar representado en la reunión, se retirará su derecho de admisión.]	La primera frase se basa en el Artículo 11 del actual Reglamento, con los cambios recomendados por el grupo de trabajo en la SC57. El resto (entre corchetes) es el nuevo texto recomendado por el grupo de trabajo y plantea problemas. La Secretaría no está al corriente de precedente alguno para este enfoque, pero al menos un miembro del Comité cree que requiere mayor examen, y debería basarse en un precedente.
Reuniones		
20.	Todos los documentos presentados a la Secretaría por una Parte, o por un observador a petición de la Presidencia, se telecargarán en el sitio Internet de la Secretaría tan pronto como sea posible tras su recepción, en el idioma original en que hayan sido presentados. La Secretaría distribuirá a los miembros y miembros suplentes del Comité los documentos impresos que se examinarán en una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de esa reunión. Cuando la Secretaría estime que una Parte puede verse directamente afectada por cualquier deliberación de un documento que se examinará en el Comité, avisará a la Parte concernida, indicando si el documento puede consultarse en el sitio web de la CITES. Proporcionará los documentos impresos a todas las Partes que los soliciten.	Este es el texto propuesto por el grupo de trabajo en la SC57. Una Parte, a través del Foro en la web, propone que el plazo límite para que la Secretaría incluya los documentos en su sitio web sea no solo a la brevedad posible, sino "a más tardar 10 días después de la fecha límite de presentación". La Secretaría no ha incluido este texto en la propuesta, ya que en el artículo ya se declara que la Secretaría debe enviar los documentos a los miembros 45 días antes de la reunión, lo que representa 15 días después

Artículo	Texto enmendado propuesto	Observaciones de la Secretaría
		de la fecha límite para presentar documentos. Pone en duda el beneficio de una fecha límite adicional, cinco días antes, para incluir los documentos en la web. No obstante, no está claro cuales serían las consecuencias si se plantease una razón imprevista (por ejemplo, dificultades técnicas) que impidan incluir un documento 10 días antes de la reunión. La Secretaría estima que un límite de 10 días no sería una adición útil al artículo y, por ende, no lo ha propuesto aquí.

Recomendaciones

7. La Secretaría recomienda que el Comité Permanente adopte las revisiones al Reglamento indicadas en el cuadros infra, excepto para el texto indicado entre corchetes en los Artículos 9 y 12.
8. En cuanto al texto que aparece entre corchetes, la Secretaría recomienda que el Comité Permanente establezca un grupo de trabajo para considerar nuevamente cual es la medida apropiada a adoptar en casos en que los representantes (o representantes putativos) de los Estados. La Secretaría tendría sumo gusto en participar en el grupo, compartir los resultados de sus propias investigaciones y proponer posibles soluciones.

Reglamento del Comité Permanente

(en su forma enmendada en la 53ª reunión, Ginebra, junio–julio de 2005)

Representación y participación

Artículo 1

Cada miembro del Comité tendrá derecho a estar representado en las reuniones del Comité por un Representante y un Representante suplente. Cada miembro designará además una persona, y su correspondiente sustituto, a la que se comunicará la información relativa a la labor del Comité entre reuniones.

Artículo 2

Si un miembro regional no está representado en una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región.

Artículo 3

El Representante ejercerá el derecho a voto del miembro o del miembro suplente. En su ausencia, el Representante suplente actuará en su lugar. Sólo los miembros o los miembros suplentes que representan a las seis regiones tendrán derecho a voto, excepto en caso de empate en que el Gobierno Depositario tendrá derecho a votar para deshacer el empate.

Artículo 4

Las Partes que no son miembros del Comité tendrán derecho a estar representadas en las reuniones del Comité por observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 5

La Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la Convención podrán estar representados en las reuniones por observadores, que tendrán derecho a participar en las reuniones del Comité, pero no a votar.

Artículo 6

1. La Presidencia podrá invitar a cualquier persona, organismo u organización técnicamente calificados en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres a estar representados en las reuniones del Comité por observadores. Estos observadores tendrán derecho a participar únicamente durante los debates sobre determinados puntos del orden del día que determine el Comité, pero no a votar. No obstante, el derecho a participar de cualquiera de estos observadores podrá retirarse si así lo acuerda el Comité.
2. Cualquier persona u organismo que desee participar en una reunión del Comité en virtud del párrafo 1, debe someter una solicitud a la Secretaría al menos 30 días antes de la reunión o, en caso de una reunión urgente, al menos siete días antes de la reunión. Esta solicitud debe ir acompañada de información pertinente sobre las calificaciones técnicas de la persona u organismo y de la prueba de que ha sido aprobado por el Estado en que se encuentra ubicado el organismo. La Secretaría debe remitir esta solicitud y la información pertinente a la Presidencia y a los miembros del Comité.

Credenciales

Artículo 7

El Representante o, en su ausencia, el Representante suplente de un miembro, antes de ejercer el derecho a votar del miembro en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al miembro en la reunión.

Artículo 8

Cualquier observador que represente a un Estado o a una organización en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al Estado o a la organización.

Artículo 9

Las credenciales a que se hace alusión en los Artículos 7 y 8 se presentarán a la Secretaría de la Convención, junto con una traducción en uno de los idiomas de trabajo, si no están en uno de esos idiomas. La Secretaría procederá a su verificación e informará al Comité a la brevedad posible, indicando si se han presentado las credenciales para cada participante y la forma de las credenciales recibidas, señalando a la atención del Comité cualquier posible problema.

Artículo 10

A tenor del informe de la Secretaría, el Comité decidirá si acepta las credenciales presentadas o si alguna de ellas debe ser examinada con mayor detenimiento por los miembros del Comité. En este caso, un Comité de Credenciales formado por no más de tres Representantes de los miembros, o sus suplentes, verificarán las credenciales de que se trate e informarán al respecto a la reunión. Se aceptarán credenciales en forma de carta firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro correspondiente o el Director de la Autoridad Administrativa o en forma de *nota verbal* de una misión permanente. Asimismo, se aceptarán copias autenticadas de las credenciales. Sin embargo, no se aceptarán las credenciales que hayan sido firmadas por la persona a quien acreditan. Las credenciales podrán ser válidas para más de una reunión si así se especifica en las mismas.

Artículo 11

En espera de que se adopte una decisión sobre sus credenciales, los representantes de los miembros y los observadores podrán participar provisionalmente en la reunión.

La Mesa

Artículo 12

Después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los miembros regionales del Comité elegirán su Presidencia, Vicepresidencia y Vicepresidencia suplente entre los miembros regionales.

Artículo 13

La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités de la CITES durante el período interreuniones del Comité. La Presidencia representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y realizará cualquier otra función que le haya confiado el Comité.

Artículo 14

La Vicepresidencia y la Vicepresidencia suplente asistirán a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y actuarán en su nombre en ausencia de la Presidencia.

Artículo 15

La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaría de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.

Reuniones

Artículo 16

Las reuniones del Comité serán convocadas a petición de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.

Artículo 17

La Presidencia fijará el lugar y fecha de las reuniones.

Artículo 18

Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 75 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.

Artículo 19

Normalmente, los documentos que se examinarán en una reunión deberán obrar en poder de la Secretaría al menos 60 días antes de la reunión en la que vayan a examinarse, y no deberán sobrepasar las 12 páginas.

Artículo 20

Todos los documentos presentados a la Secretaría por una Parte, o por un observador a petición de la Presidencia, se telecargarán en el sitio Internet de la Secretaría tan pronto como sea posible tras su recepción, en el idioma original en que hayan sido presentados. La Secretaría distribuirá a los miembros y miembros suplentes del Comité los documentos impresos que se examinarán en una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de dicha reunión. Asimismo, los documentos se distribuirán a todas las Partes que puedan verse directamente afectadas por cualquier deliberación de los documentos y a todas las Partes que lo soliciten.

Artículo 21

El quórum, para una reunión, estará constituido por los Representantes o los Representantes suplentes de siete miembros regionales o miembros regionales suplentes de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.

Artículo 22

1. Se concederá el derecho a hacer uso de la palabra a todos los participantes cuyas credenciales sean objeto de consideración o hayan sido aceptadas, a los observadores que hayan sido admitidos a la reunión de conformidad con el Artículo 4, 5 ó 6, así como a la Secretaría.
2. Por regla general, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado el deseo de hacer uso de ella, dando prioridad a los miembros del Comité. En cuanto a los observadores, se dará prioridad, por este orden, a los representantes de las Partes, Estados no Partes, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, la Presidencia podrá apartarse de esta regla general y conceder el uso de la palabra en el orden que estime conveniente para garantizar la buena marcha de los debates.
3. Ningún participante hará uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización de la Presidencia, que podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no tienen relación con el tema objeto de debate.

4. Ningún orador será interrumpido, salvo si se presenta una moción de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, previa autorización de la Presidencia, ceder la palabra a cualquier otro participante que solicite aclaraciones sobre un punto particular de esa intervención.
5. Podrá concederse prioridad al Presidente de un comité o de un grupo de trabajo para que explique las conclusiones a las que ha llegado su comité o grupo de trabajo.
6. El Comité, a propuesta de la Presidencia o de un Representante, podrá limitar el tiempo concedido a cada orador para hacer uso de la palabra, así como el número de intervenciones de cada delegación o de los observadores sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté limitado y un orador exceda el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia le llamará al orden inmediatamente.
7. Durante un debate, la Presidencia podrá dar lectura de la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada esta lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de réplica a cualquier participante si una intervención efectuada después de cerrada la lista lo hace pertinente.

Artículo 23

El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia, los Representantes o los Representantes suplentes de los miembros regionales o de los miembros regionales suplentes de dos regiones soliciten una votación.

Artículo 24

En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los miembros regionales o miembros regionales suplentes votantes. En caso de empate, la moción será considerada como rechazada, a menos que se deshaga el empate por el voto del Gobierno Depositario.

Artículo 25

A instancia de la Presidencia o de cualquier Representante o Representante suplente, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes representadas en la reunión por observadores tendrán derecho a participar en las sesiones a puerta cerrada.

Artículo 26

La Secretaría preparará un breve resumen ejecutivo de las decisiones del Comité, que se someterá a la ratificación del Comité antes de la clausura de la reunión. Sin embargo, el resumen ejecutivo del último día de cada reunión se enviará por correo electrónico a los miembros para que lo ratifiquen después de la reunión.

Artículo 27

La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a las Partes representadas en la reunión en el plazo de 40 días. El acta se presentará siguiendo la secuencia del orden del día y constará de tres partes para cada punto del orden del día, a saber, una declaración concisa reflejando las principales cuestiones objeto de debate; el texto de una decisión adoptada, tal como figura en el resumen ejecutivo; y el texto de cualquier declaración sometido por un representante de una Parte que haya sido leído públicamente durante la reunión. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a todas las Partes una vez que haya sido aprobada por la Presidencia.

Artículo 28

1. Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés y no se examinará ningún documento en una reunión al menos que se haya distribuido en esos idiomas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19 y 20.

2. Los documentos que resulten de las deliberaciones sobre los mismos podrán examinarse siempre que se hayan distribuido copias a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que vayan a examinarse.

Comunicaciones

Artículo 29

Cada miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días desde la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.

Artículo 30

Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro regional a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.

Artículo 31

Si uno de los miembros regionales formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los miembros regionales. En ausencia de mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.

Disposiciones finales

Artículo 32

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento actualmente en vigor para las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 33

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, y seguirá siendo válido para cada una de sus reuniones hasta que sea enmendado por decisión del propio Comité.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Quincuagésimo séptima reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 14-18 de julio de 2008

Cuestiones estratégicas y administrativas

REGLAMENTO

Este documento ha sido preparado por un grupo de trabajo del Comité Permanente a tenor del documento SC57 Doc. 4.1.

ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL COMITÉ PERMANENTE

Representación y participación

Artículo 6

1. Cualquier órgano u organismo técnicamente calificado en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y la flora silvestres puede estar representado en las reuniones del Comité por observadores, y cualquier persona así calificada puede participar como observador, siempre que sean invitados por el Presidente, de conformidad con el procedimiento siguiente, y admitidos por el Comité:
 - a) el Presidente puede invitar a cualquier órgano, organismo o persona debidamente calificada a participar en una reunión;
 - b) las personas que deseen participar como observadores y los órganos que deseen estar representados en una reunión por observadores deben someter, al menos 30 días antes de la reunión, una solicitud a la Secretaría, junto con:
 - i) los nombres de los observadores;
 - ii) en el caso de órganos no gubernamentales nacionales, la prueba de que han sido aprobados por el Estado en que la persona u órgano se encuentran ubicados o, en el caso de órganos no gubernamentales internacionales, del Estado en que se encuentran ubicadas sus sedes; y
 - iii) en el caso de una primera solicitud, la información relevante sobre las calificaciones técnicas de la persona u órgano;
 - c) la Secretaría remitirá esta solicitud y la información relevante al Presidente y a los miembros del Comité para su aprobación antes de que el Presidente curse su invitación.
2. Una vez admitidos en una reunión, esos observadores tendrán derecho a participar solo durante las deliberaciones de determinados puntos del orden del día determinado por el Comité, pero no a votar. No obstante, el derecho a participar de cualquiera de esos observadores podrá retirarse si así lo acuerda el Comité.

Credenciales

Artículo 7

El Representante o, en su ausencia, el Representante suplente de un miembro, antes de ejercer el derecho a votar del miembro en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al miembro en la reunión. [Sin cambios]

Artículo 8

Cualquier observador que represente a un Estado o a las Naciones Unidas, sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica ~~una organización~~ en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar a ese al Estado, órgano u organismo ~~o a la organización~~.

Artículo 9

Las credenciales a que se hace alusión en los Artículos 7 y 8 se presentarán a la Secretaría de la Convención, antes de que la persona acreditada entre en la reunión, junto con una traducción en uno de los idiomas de trabajo, si no están en uno de esos idiomas. ~~La Secretaría procederá a su verificación e informará al Comité a la brevedad posible, indicando si se han presentado las credenciales para cada participante y la forma de las credenciales recibidas, señalando a la atención del Comité cualquier posible problema.~~

Artículo 10 [nuevo]

La Secretaría revisará las credenciales e informará al Comité a la brevedad posible; proporcionará una lista de las credenciales recibidas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 y 8; y señalará a la atención los posibles problemas.

Artículo 11 [anteriormente 10]

A tenor del informe de la Secretaría, el Comité decidirá si acepta las credenciales presentadas o si alguna de ellas debe ser examinada con mayor detenimiento por los miembros del Comité. En este caso, un Comité de Credenciales formado por no más de tres Representantes de los miembros, o sus suplentes, verificarán las credenciales de que se trate e informarán al respecto a la reunión. Se aceptarán credenciales en forma de carta firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro correspondiente o el Director de la Autoridad Administrativa o en forma de *nota verbal* de una misión permanente. Asimismo, se aceptarán copias autenticadas de las credenciales. Sin embargo, no se aceptarán las credenciales que hayan sido firmadas por la persona a quien acreditan. Las credenciales podrán ser válidas para más de una reunión si así se especifica en las mismas. [sin cambios]

Artículo 12 [anteriormente 11]

En espera de que se adopte una decisión sobre sus credenciales, los representantes de los miembros y los observadores a que se hace referencia en los Artículos 4 y 5 podrán participar provisionalmente en la reunión. Sin embargo, si el Comité recibe pruebas de que un participante no está autorizado a representar al Estado, órgano u organismo concernido, no se le otorgará el derecho de hacer uso de la palabra hasta que se presenten sus credenciales. Si el Comité se entera de que un participante no está representando legítimamente a un Estado, órgano u organismo que está autorizado a estar representado en la reunión, se retirará su derecho de admisión.

Reuniones

Artículo 20

Todos los documentos presentados a la Secretaría por una Parte, o por un observador a petición de la Presidencia, se telecargarán en el sitio Internet de la Secretaría tan pronto como sea posible tras su recepción, en el idioma original en que hayan sido presentados. La Secretaría distribuirá a los miembros y miembros suplentes del Comité los documentos impresos que se examinarán en una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de esa reunión. ~~Asimismo, los documentos se distribuirán a todas las~~

Partes que puedan verse directamente afectadas por cualquier deliberación de los documentos y a todas las Partes que lo soliciten. Cuando la Secretaría estime que una Parte puede verse directamente afectada por cualquier deliberación de un documento que se examinará en el Comité, avisará a la Parte concernida, indicando si el documento puede consultarse en el sitio web de la CITES. Proporcionará los documentos impresos a todas las Partes que los soliciten.